



**PARLAMENTO**  
DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

**COMISIÓN DE  
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 1160  
AGOSTO DE 2024**

CARPETA N° 4431 DE 2024

**PROTECCIÓN DEL TRABAJO SEXUAL**

Normas

Informe

***XLIX Legislatura***

COMISIÓN DE  
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

---

I N F O R M E

---

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social ha considerado y, por mayoría, aconseja al Cuerpo aprobar el presente proyecto de ley sobre tutela del trabajo sexual, por las razones que se expresan a continuación:

El trabajo sexual es ejercido mayormente por mujeres, y deja de manifiesto la desigualdad y el estado de necesidad de este colectivo de trabajadores. Debido a la forma de prestación del trabajo estas trabajadoras y trabajadores se encuentran más expuestos a posibles violaciones de sus derechos, por lo que resulta necesario dictar legislación que los tutele.

Para la elaboración de este proyecto de ley se consideraron los reclamos que las trabajadoras y los trabajadores sexuales realizaron en sus reiteradas comparecencias ante la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados.

El proyecto de ley toma como base la Ley N° 17.515, de 4 de julio de año 2002, eliminando algunas previsiones e incorporando otras que buscan reforzar la tutela a esta forma de trabajo.

Se elimina el Registro Nacional de Trabajo Sexual actualmente a cargo de los Ministerios de Salud Pública e Interior, por considerar que actualmente no aporta datos de interés y significa una importante fuente de discriminación hacia este colectivo de trabajadores. También se elimina la exigencia del Carné de Trabajo Sexual, que se expide a todo trabajador o trabajadora inscripto en el Registro que se suprime.

Se elimina el capítulo V de la Ley N° 17.515 relativo a infracciones, multas y penas alternativas (artículos 31 a 34), que nunca fue aplicado en los años de vigencia de la ley, y resulta redundante en tanto los organismos fiscalizadores (Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e Intendencias) ya poseen sus propias escalas de multas en el ámbito de su competencia.

Asimismo, se modifica la integración de la Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual, para permitir la incorporación del Ministerio de Desarrollo Social, a fin de facilitar el apoyo a las trabajadoras y los trabajadores sexuales a través de sus múltiples programas.

Se modifican los artículos relativos al carné sanitario, que pasa a denominarse Libreta de Control Sanitario, con el fin de orientar la atención hacia la salud integral de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, y no solo los aspectos relativos a la profilaxis en materia sexual y reproductiva.

El Capítulo VIII denominado Condiciones de Trabajo, refuerza las competencias de fiscalización de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social en materia de condiciones de trabajo. El artículo 30 establece que el INEFOP, en coordinación con el MTSS, ofrecerá a este colectivo de trabajadores cursos que consideren las particularidades de su horario de trabajo, y resulte adecuada y pertinente para promover su reinserción en el mercado de trabajo.

Finalmente, se incluyó el Capítulo IX sobre Seguridad Social, que dispone que las y los trabajadores sexuales podrán optar por el régimen de Monotributo establecido por la Ley N° 18.083 o el Monotributo Social Mides dispuesto por Ley N° 18.874. También podrán optar por la conformación de Cooperativas de Trabajo conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.407.

Es, por los motivos expuestos que, por mayoría, se solicita al Cuerpo aprobar la presente iniciativa.

Sala de la Comisión, 8 de agosto de 2024

MARÍA EUGENIA ROSELLÓ  
MIEMBRO INFORMANTE  
RUBEN BACIGALUPE  
PEDRO JISDONIAN  
MARTÍN SODANO  
DANIEL GERHARD, Discorde  
GABRIEL OTERO AGÜERO, Discorde

---

## PROYECTO DE LEY

---

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Finalidad).- La presente ley tiene como finalidad establecer niveles mínimos de protección para las trabajadoras y los trabajadores que desarrollen trabajo sexual.

Artículo 2º. (Ámbito de aplicación).- La presente ley es aplicable a toda trabajadora o trabajador sexual que desarrolle su trabajo en local donde se preste trabajo sexual, y el que se ofrece a través de plataformas u otros medios digitales.

Artículo 3º.- Es lícito el trabajo sexual realizado en las condiciones que fija la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4º.- Son trabajadores sexuales todas las personas mayores de 18 (dieciocho) años de edad que habitualmente o zafralmente ejerzan trabajo sexual a cambio de una remuneración pecuniaria.

Artículo 5º.- Las tareas de prevención y represión de la explotación de las personas que ejerzan trabajo sexual, serán de competencia del Ministerio del Interior, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud Pública, y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito de su competencia. El Ministerio del Interior deberá prestar apoyo a los organismos en el cumplimiento de las tareas de control y fiscalización.

### CAPÍTULO II COMISIÓN NACIONAL HONORARIA DE PROTECCIÓN AL TRABAJO SEXUAL

Artículo 6º.- Créase en la órbita del Ministerio de Salud Pública la Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual, que se integrará de la siguiente manera:

- 1 (un) delegado Ministerio de Salud Pública, que la presidirá.
- 1 (un) delegado del Ministerio del Interior.
- 1 (un) delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 1 (un) delegado el Ministerio de Desarrollo Social.
- 1 (un) delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- 1 (un) delegado del Congreso de Intendentes.
- 2 (dos) delegados de las organizaciones no gubernamentales que representen a las trabajadoras y los trabajadores sexuales, designados de acuerdo a lo que disponga la reglamentación de la presente ley.

Artículo 7º.- La Comisión Honoraria de Protección al Trabajo Sexual podrá comunicarse directamente con los poderes públicos y tendrá los siguientes cometidos:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en esta materia.
- B) Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

- C) Brindar asesoramiento a los trabajadores sexuales sobre sus derechos y deberes, apoyándolos en cualquier acción legal que tienda a protegerlos contra cualquier forma de explotación.
- D) Promover cursos de educación sexual y sanitaria entre los trabajadores sexuales.
- E) Colaborar en las campañas que realicen las autoridades competentes sobre el tema.
- F) Proponer su propio reglamento de funcionamiento.

### CAPÍTULO III LIBRETA DE CONTROL SANITARIO

Artículo 8º.- La atención integral de la salud de las trabajadoras y los trabajadores sexuales estará a cargo del médico tratante en el prestador de salud al que esté afiliado, y comprenderá los aspectos de educación y de promoción de la salud.

Artículo 9º.- Todo trabajador y trabajadora sexual deberá someterse a controles sanitarios, que incluyan exámenes clínicos y paraclínicos, de acuerdo a las pautas elaboradas por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 10.- Los prestadores de salud expedirán de forma gratuita a las trabajadoras y los trabajadores sexuales una Libreta de Control Sanitario para acreditar un adecuado control de su estado de salud, esta libreta será entregada a los prestadores de salud por el Ministerio de Salud Pública. El que ejerciere esta actividad sin la Libreta de Control Sanitario vigente incurrirá en las infracciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 11.- La Libreta de Control Sanitario tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, pudiendo tener una vigencia menor en caso de que así lo considere el médico tratante por motivos de salud. Los trabajadores serán identificados en la misma con su número de cédula de identidad.

Artículo 12.- Lo recaudado por el Ministerio de Salud Pública mediante el Certificado de Control Sanitario de whiskerías, prostíbulos, bar con camareras y afines, será destinado a la Comisión Honoraria de Trabajo Sexual prevista en el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 13.- El Ministerio de Salud Pública deberá capacitar a los equipos de salud de sus programas de Violencia Basada en Género y Generaciones, Salud Sexual y Reproductiva, Salud Mental, y otros, sobre las patologías prevalentes en este colectivo de trabajadores y trabajadoras.

### CAPÍTULO IV DE LAS ZONAS, LUGARES Y COMPORTAMIENTOS

Artículo 14.- Se autorizará la oferta de trabajo sexual en zonas especialmente determinadas, así como en prostíbulos, whiskerías, bares de camareras, o similares que hayan obtenido la habilitación correspondiente.

Artículo 15.- En cada departamento del país, la Intendencia Departamental en coordinación con la autoridad sanitaria y policial, previa consulta (sin carácter vinculante) a la organización de trabajadoras y trabajadores sexuales del departamento si existiera, establecerá zonas donde se podrá ofrecer trabajo sexual. Las zonas estarán

perfectamente delimitadas en cuanto a áreas geográficas y horarios, teniendo en cuenta el número de trabajadoras y trabajadores sexuales.

Artículo 16.- No podrán habilitarse zonas donde existan institutos de enseñanza. Al respecto deberán tomarse en cuenta los antecedentes que brinde la autoridad policial, considerando también los cambios edilicios de la ciudad.

Artículo 17.- La reglamentación deberá prever en forma precisa el horario, la vestimenta, como así también el comportamiento del trabajador sexual, de modo que no afecte la sensibilidad de las familias de la vecindad ni resulte lesivo para niños y adolescentes. Asimismo, se atenderán las realidades y formas de convivencia de cada localidad.

## CAPÍTULO V DE LOS PROSTÍBULOS Y CASAS DE MASAJES

Artículo 18.- A los efectos de la presente ley se considerará prostíbulo todo local donde se brinde servicio de trabajo sexual, cualquiera sea la denominación comercial o pública con que se den a conocer los mismos.

Artículo 19.- Las casas de masajes con fines terapéuticos serán habilitadas por el Ministerio de Salud Pública. En un plazo no mayor de 90 (noventa) días de promulgada la presente ley, dictará el reglamento que deberán cumplir. Será requisito necesario la disposición de normas sobre el cuerpo profesional, el programa terapéutico que desarrollan y la prohibición de todo tipo de trabajo sexual en el local. El Ministerio de Salud Pública estará facultado para inspeccionar dichos locales a efectos de constatar el cumplimiento de la reglamentación.

Artículo 20.- Ningún local donde se ejerza el trabajo sexual podrá funcionar sin la autorización de la Jefatura de Policía correspondiente. Para obtener la autorización el establecimiento deberá exhibir, y acreditar, estar habilitado por la Intendencia Departamental correspondiente, y controlado por el Ministerio de Salud Pública, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 21.- La habilitación de un prostíbulo sólo se concederá a una persona física, sin antecedentes penales o involucramiento en los delitos de Trata o Tráfico de personas con fines de comercio sexual, explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, violencia basada en género, proxenetismo, tráfico o comercialización de drogas, quien deberá presentarse por escrito formulando la solicitud y será responsable ante la autoridad competente por cualquier incumplimiento de las normas dentro del establecimiento.

Se concederá la habilitación, previa declaración del lugar donde se ubicará el establecimiento, siempre que no existan impedimentos establecidos por la presente ley o por el Decreto 422/980, de 29 de julio de 1980.

El cambio de local se autorizará previa notificación a la autoridad policial y siguiendo los mismos trámites reglados por el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 22.- Los prostíbulos podrán distinguirse de las demás fincas por medio de señales o carteles que no sean lesivos a la moral o al orden público. No se podrá emplear a menores de 18 (dieciocho) años como mensajeros, domésticos, vendedores, ni ninguna otra categoría o tarea, y se deberá cumplir con las normas de seguridad social vigentes.

Quedan prohibidos los juegos de azar y cualquier tipo de diversión ruidosa en los mismos.

## CAPÍTULO VI DE LAS WHISKERÍAS

Artículo 23.- Están sujetos a las disposiciones de la presente ley aquellos establecimientos que, bajo la denominación accidental de whiskerías, bares de camareras, o similares, reciban a personas que oferten o ejerzan el trabajo sexual en sus instalaciones.

Artículo 24.- Para su instalación y funcionamiento deberán contar con la habilitación departamental correspondiente, así como con la otorgada por la Jefatura de Policía Departamental.

Artículo 25.- Los citados locales deberán ajustarse a las disposiciones legales vigentes en materia departamental, laboral, del Ministerio de Salud Pública y las que determinen la presente ley y su reglamentación.

Artículo 26.- No podrán aceptarse como artistas, visitantes o empleados, a personas menores de 18 (dieciocho) años.

## CAPÍTULO VII CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 27.- Los locales y casas en los que se preste trabajo sexual, deberán ajustarse a las disposiciones vigentes en materia de salud y seguridad en el trabajo que obligan a todo establecimiento público y privado sujeto a fiscalización por parte de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social. La Inspección General del Trabajo de la Seguridad Social queda facultada para practicar inspecciones, intimaciones y toda diligencia que sea necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable, así como para ejercer los cometidos y poderes jurídicos de los que está legalmente investida.

La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley por parte de los propietarios habilitados para el ejercicio del trabajo sexual será castigada en su primera infracción con multa de 15 UR (quince unidades reajustables) a 1.000 UR (mil unidades reajustables), sin perjuicio de la configuración de otros hechos delictivos. Lo recaudado por este rubro será destinado, gestionado y ejecutado por la Comisión Nacional Honoraria de Protección de Trabajo Sexual.

Artículo 28.- Las trabajadoras y los trabajadores sexuales fijarán libremente los días y horarios de trabajo, en acuerdo con el local en el que se desarrolla el servicio. Se presume que existe proxenetismo cuando:

- A) Se le descuenta a las trabajadoras y los trabajadores sexuales las inasistencias o llegadas tarde, o su retiro antes de hora.
- B) Se obliga a las trabajadoras y los trabajadores sexuales a consumir alcohol, o cualquier tipo de sustancia.
- C) Se retiene a las trabajadoras y los trabajadores sexuales la libreta de control sanitario o cualquier otro tipo de documentación.
- D) Se impone cualquier tipo de multa o sanción pecuniaria a las trabajadoras y los trabajadores sexuales.

Artículo 29.- Las trabajadoras y los trabajadores sexuales y sus familiares deberán ser respetados en el uso y goce de sus derechos fundamentales consagrados en normas nacionales e internacionales, no debiendo especialmente ser objeto de discriminación, acoso o violencia en ninguna de sus formas.

Artículo 30.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social coordinará con el INEFOP una oferta de cursos y capacitaciones destinado a trabajadoras y trabajadores sexuales, la que deberá considerar las particularidades de su horario de trabajo, y resultar adecuada y pertinente a los efectos de promover su reinserción en el mercado de trabajo.

## CAPÍTULO VIII SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 31.- Las trabajadoras y los trabajadores sexuales podrán optar por el régimen del Monotributo regulado por la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 o el Monotributo social Mides de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011.

También podrán optar por la conformación de cooperativas de trabajo de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 32.- La Comisión Nacional Honoraria de Trabajo Sexual tendrá el cometido de evaluar la situación de afiliación de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a la seguridad social, y elaborará un informe en donde se recomiende al Poder Ejecutivo el diseño de políticas públicas que permitan a las personas que desarrollen trabajo sexual acceder a niveles de protección social suficientes a través de prestaciones de actividad y de pasividad.

Con el fin de cumplir con el cometido fijado en el inciso anterior, la Comisión Nacional Honoraria de Trabajo Sexual solicitará asistencia al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Banco de Previsión Social.

## CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Derógase la Ley N° 17.515, de 4 de julio de 2002.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes a la fecha de su promulgación, estableciendo todos los instrumentos jurídicos que considera pertinentes a los efectos de garantizar el pleno acceso a los derechos humanos de toda persona que brinde Servicios Sexuales.

Sala de la Comisión, 8 de agosto de 2024

MARÍA EUGENIA ROSELLÓ

MIEMBRO INFORMANTE

RUBEN BACIGALUPE

PEDRO JISDONIAN

MARTÍN SODANO

DANIEL GERHARD, Discorde

GABRIEL OTERO AGÜERO, Discorde

≠